Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que don Jorge Rodrigo Pineda Jiménez, abogado, en representación de la Universidad de Santiago de Chile, gestora operativa del Liceo Experimental Artístico -LEA- de conformidad al artículo 85 de la Ley Nº 20.529, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 000465, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación don Sebastián Izquierdo Ramírez, mediante la cual se rechazó parcialmente el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1937, de 25 de junio de 2018, por la que, manteniéndose la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales por el primer cargo, solicitando se acoja la presente reclamación, dejando sin efecto la resolución recurrida.

Expresa que el Liceo Experimental Artístico, es una entidad educacional del área técnico profesional perteneciente al Fisco de Chile, respecto del cual el 26 de diciembre de 2017, mediante un convenio con el Ministerio de Educación, asumió la gestión operativa y financiera del establecimiento educacional, en reemplazo de la Corporación Jorge Peña Hen.

Señala que la reclamada, formuló dos cargos en contra de su representada, esto es, que el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule los miembros de la comunidad escolar y no cuenta con un proceso de admisión justo y transparente.

Explica que cada una de las imputaciones en que se sustentan los cargos, ocurrieron en el año 2017, durante la gestión de la Corporación Jorge Peña Hen, es decir, antes que su mandante asumiera la administración financiera y operativa de la institución.

Acusa que la reclamada ha infringido los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, atendido que la sanción se aplicó al margen de las competencias que le ha asignado el legislador a la Superintendencia de Educación, desde que la Ley Nº 20.529, no contempla alguna disposición que establezca la responsabilidad solidaria de la organización u otra norma que extienda la responsabilidad sancionatoria de modo similar al artículo 4º del Código del Trabajo.

OZXCXJXGVF

De igual forma, sostiene que la reclamada ha infringido el principio de reserva legal de la pena y tipicidad de la sanción de acuerdo al artículo 19 Nº 3, inciso 7º de la Constitución Política República, por cuanto, en el primer cargo se consignó que su representada vulneró los artículos 10 letra a) y f) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2009 del Ministerio de Educación, esto es, *"...Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos..."*

Precepto que indica no tiene vinculación alguna con la conducta imputada, dado que el cargo guarda relación con la aplicación correcta del Reglamento Interno.

A su turno, precisa que el artículo 46 letra f) de la referida ley, establece la obligación de contar con un Reglamento Interno, no existiendo regulación sobre lo que debe entenderse por correcta aplicación y cuando en caso de no darse aquello, el sostenedor podría verse expuesto a sanciones. El artículo 8º del Decreto Supremo Nº 315 de 2010, únicamente se refiere a la obligación de contar con Reglamento Interno y establece menciones mínimas del mismo, la Circular Nº 3 de la Superintendencia de Educación que establece un resumen del marco regulatorio aplicable tanto a sostenedores a todos los integrantes de la comunidad escolar, sin que señalara cuál sería la infracción a este respecto y los artículos 13 y 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2009, que obligan a la realización de un procedimiento de admisión justo, objetivo y transparente.

OZXCXJXGVF

Asimismo, considera que se ha producido una afectación al principio de proporcionalidad de la sanción y del debido proceso, en razón que sin perjuicios de los problemas de imputabilidad, culpabilidad, legalidad de la pena y tipicidad de la conducta, se sanciona por supuestamente haberse verificado conductas de carácter menos grave en el curso del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de Ley Nº 20.529.

Refiere que la reclamada ha ignorado las circunstancias atenuantes y eximentes debidamente acreditadas, esto es, que derechamente fue sancionada, no registra sanciones y ha colaborado con la administración.

Culmina su presentación, solicitando se acoja la presente reclamación, dejando sin efecto la resolución recurrida.

2º) Que la abogada doña Pamela Soza en representación de la Superintendencia de Educación, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo del recurso y precisa que se instruyó un procedimiento sancionatorio en contra del Liceo Experimental Artístico B-65, R.B.D. Nº 8-511-1, comuna de Maipú, por contravenciones a la normativa educacional, de modo que se le formularon los cargos, esto es, que el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, fundado en "**Sustento (73.02): Establecimiento No Aplica Correctamente Reglamento.** En Acta de Fiscalizacioń se consigna: "*En atencioń a la denuncia, se da revisioń del protocolo de actuacioń frente a casos de acoso o abuso sexual, no fue posible obtener evidencia del punto 3.6 "seguimiento y acompañamiento", a saber, "el encargado de este protocolo de actuacioń debe monitorear el avance de la situacioń, la etapa de la investigacioń, las eventuales medidas de proteccioń y el tratamiento si se establece, con el objetivo de coordinar las acciones dentro de la comunidad escolar para evitar que el menor vuelva a ser atacado." En consulta realizada al encargado de convivencia, este señala que luego del 20 de noviembre de 2017, en donde se establece mediacioń y se llegan a los acuerdos de que los menores serián acompañados psicologicamente en la Corporacioń de Menores de Santiago, se dio el problema por superado y no se realizo´seguimiento del caso". Conforme a dicha Formulacioń de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 10 letra a), y 46 letra f), del*

OZXCXJXGVF

Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación; y en la Circular N° 3, versión 1 de la Superintendencia de Educación.", y que el establecimiento no cuenta con proceso de admisión objetivo y transparente, fundado en Sustento (81.01): Establecimiento No Publica Listado de Postulantes Admitidos. En Acta de Fiscalización, se consigna: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como especificamente no fue posible obtener evidencia de la publicación de postulantes admitidos.".

Sustento (81.03): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar Plazos de Postulación. En acta consta lo siguiente: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como especificamente no fue posible obtener evidencia de la publicación de los plazos de postulación".

Sustento (81.04): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar Criterios del Proceso de Admisión. En Acta consta lo siguiente: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como especificamente no fue posible obtener evidencia de la publicación de los criterios del proceso de admisión".

Sustento (81.05): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar Requisitos de los Postulantes, Antecedentes y Documentación a Presentar. Consta en Acta de Fiscalización que: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como especificamente no fue posible obtener evidencia de la publicación de los requisitos, antecedentes y documentación a presentar por los postulantes".

Sustento (81.06): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar Montos y Condiciones de Cobro por Participación. Consta en Acta de Fiscalización que: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como especificamente no fue posible obtener evidencia de la

OZXCXJXGVF

publicación de los montos y condiciones por participar en el proceso de admisión propiamente tal.

Sustento (81.07): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar Tipos de Prueba a realizar. En Acta de Fiscalización, se consigna: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como específicamente no fue posible obtener evidencia de la publicación de los tipos de pruebas a realizar".

Sustento (81.09): Establecimiento No Informa a la Comunidad Escolar el Número de Vacantes Ofrecidas en cada Nivel. En Acta de Fiscalización, se consigna: "En atención a denuncia, no fue posible evidenciar el proceso de admisión aplicado en 2017 para el año lectivo 2018, así como específicamente no fue posible obtener evidencia de la publicación del número de vacantes ofrecidas en cada nivel."

Expresa que los hechos antes anotados, configuran presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en el Ordinario N° 973 de 2016 y en la Circular N°3, versión 1, ambos de la Superintendencia de Educación.

Añade que por Resolución Exenta 2018/PA/13/1937, de fecha 25 de junio de 2018, la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso administrativo, confirmando los cargos formulado y aplicando por el cargo N° 1 la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y por el cargo N° 2 la de amonestación por escrito.

Posteriormente, conociendo de la reclamación administrativa interpuesta por el sostenedor en contra de la resolución señalada, el Fiscal de la Superintendencia de Educación resolvió rechazar la reclamación deducida, dejando sin efecto la sanción de amonestación por escrito impuesta por el cargo N°2, mediante la Resolución Exenta N°465 de 31 de agosto de 2020.

Indica que la circunstancia de haber cambiado de sostenedora del establecimiento educacional no exime ni libera de responsabilidad a la actual sostenedora por los hechos infraccionales cometidos durante la

OZXCXJXGVF

administración anterior, lo que refuerza la sentencia dictada por esta Corte en el Rol 2655-2015.

En cuanto a la supuesta infracción al principio de reserva legal de la pena y tipicidad de la sanción, aduce que la reclamante sólo expone argumentos respecto al cargo Nº 1 y omite análisis respecto del Nº 2. En primer caso, indica que la obligación de todo establecimiento no se agota con tener un reglamento interno que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, sino que también concurre el deber de aplicar correctamente este reglamento interno. En este sentido lo regula con claridad la normativa imputada como infringida, esto es, el art. 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley No 2 de 2009 del Ministerio de Educación y el art. 8 de su Reglamento. De tal forma, existe un sustento legal que consagra la obligación del reclamante de que "en la aplicación de dichas medidas debera´ garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual debera´ estar establecido en el reglamento" (art. 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley No 2 de 2009 del Ministerio de Educación, parte final).

En relación al principio de proporcionalidad y el debido proceso, alude a la calificación de las infracciones, en el sentido que si bien no aplicar correctamente el reglamento interno es una infracción que no está calificada expresamente, lo cierto es que no constituye impedimento para concluir que esta infracción es de carácter menos grave.

Alega que la sanción de multa fue aplicada en su mínimo, según el artículo 73 letra b) de la Ley Nº 20.529, unido al hecho que la sostenedora no logró desvirtuar la comisión de las infracciones, lo que permite concluir que la sanción es proporcional y adecuada a la gravedad de las infracciones.

En este sentido, y tal como se analizo´ en la letra j del considerando 5° de la resolución recurrida, la autoridad considero´ las circunstancias establecidas en la letra b) del artículo 73 de la Ley N°20.529, en especifico, la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, por haber sido sancionado el establecimiento con anterioridad.

A propósito de lo anterior, debe señalarse que no le asiste a la entidad sostenedora la circunstancia atenuante de responsabilidad descrita en la letra a) del artículo 79 de la Ley N°20.529, pues ella requiere, para su

OZXCXJXGVF

configuración, que la infracción sea enmendada en forma satisfactoria dentro del término de 30 días contados desde la notificación pertinente, lo que no ocurrió en el caso de autos. En dicho sentido, cabe señalar que, las circunstancias indicadas por el recurrente, no lo eximen de responsabilidad ni tampoco constituyen circunstancias atenuantes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, por cuanto el sostenedor infringió las disposiciones legales y normativas.

3°) Que, en mérito de los antecedentes aportados es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a. Que el 26 de diciembre de 2017, la Universidad de Santiago, asumió – mediante convenio con el Ministerio de Educación – la gestión operativa y financiera del Liceo Experimental Artístico (LEA).
b. Que la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, instruyó proceso administrativo sancionatorio en contra de Liceo Experimental Artístico.
c. Que, mediante Acta de Fiscalización N° 181301219 de fecha 27 de marzo de 2018 se constataron supuestas infracciones a la normativa educacional.
d. Que el Fiscal Instructor formuló los siguientes cargos: N°1. Establecimiento Educacional no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar. Establecimiento no aplica correctamente Reglamento Internos; N° 2. Establecimiento no cuenta con proceso de admisión objetivo y transparente. Establecimiento no publica listado de postulantes admitidos para el año lectivo 2018. Establecimiento no informa plazo de postulación para el año lectivo 2018. Tampoco informa criterios del proceso de admisión para el año 2018, de igual forma no informa los requisitos de los postulantes a presentar también para el mismo período lectivo. No informa montos y condiciones de cobro por participación. Establecimiento no informa tipos de prueba a realizar.

OZXCXJXGVF

e. Que por Resolución Exenta 2018/PA/13/1937 de fecha 25 de junio de 2018, la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso administrativo confirmando los cargos.

f. Que la referida resolución impuso por el cargo N° 1 la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales y por el N° 2 amonestación por escrito.

g. Que, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó la reclamación deducida por el sostenedor respecto de la sanción por el cargo N° 1, sin embargo dejó sin efecto la segunda sanción por el cargo N° 2, mediante Resolución Exenta N° PA N° 000465 de 31/8/2020.

4°) Que, relevante resulta para dilucidar este asunto, dejar establecido que los hechos que motivan las infracciones por las cuales fue sancionada la recurrente, se verificaron durante el año 2017, todas con anterioridad al 26 de diciembre del año 2017, data en la cual, la recurrente asumió la gestión operativa y financiera del Liceo Experimental Artístico, de forma tal que ninguna participación en los hechos le cupo al actor.

5°) Que dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la sanción administrativa es aquella que ha sido tipificada como tal por el ordenamiento jurídico y que se aplica, opera o se atribuye por la Administración una vez que se ha cometido una infracción administrativa. En consecuencia, sólo será sanción administrativa aquella que se hubiere tipificado como tal y que venga atribuida como sanción frente a la comisión de una infracción administrativa.

6°) Que, como es sabido los principios inspiradores en el ámbito penal, contemplado en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado. (Rol 244-96 TC).

En este mismo sentido rigen entonces, entre otros, los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad y culpabilidad.

OZXCXJXGVF

7°) Que, para que una infracción administrativa sea imputable a un sujeto y, por tanto éste merecedor de la sanción que la infracción lleva aparejada, será necesario que el sujeto activo infractor la cometa de un modo doloso o culposo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no contiene un reproche moral, sino sólo un carácter preventivo sin importar si existe o no un reproche ético, ya que en definitiva, la finalidad del Derecho Administrativo sancionador es la intangibilidad del ordenamiento jurídico. En estas circunstancias y atendida la dificultad de entrar en el ámbito volitivo, en el Derecho Administrativo sancionador se ha reemplazado la reprochabilidad por una regla de responsabilidad. Esto es, más que determinar si la infracción se comete con dolo o culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico. (Derecho Administrativo General. Jorge Bermúdez Soto. Legal Publishing.)

8°) Que, en este orden de ideas, claro está, que ninguna participación ha tenido la recurrente en los hechos que fundan las infracciones, y tampoco la ley ha establecido su responsabilidad como continuador legal o nuevo sostenedor, como sí se determina en otras materias como de naturaleza laboral, o de gestión. De esta forma, no resulta posible sancionar al nuevo sostenedor por hechos que constituyen infracciones al ordenamiento jurídico, supuestamente cometidos por el anterior, conducta que pugna con los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, y porque no decirlo con nuestro ordenamiento jurídico, lo que torna el acto recurrido en ilegal.

9°) Que, en estas circunstancias, el recurso de ilegalidad será acogido, dejándose sin efecto la Resolución Exenta PA N°000465 de 31 de Agosto de 2020.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se acoge** el reclamo deducido en favor de la Universidad de Santiago, anulándose en consecuencia la Resolución Exenta PA N°000465 de 31 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Educación, por ser ilegal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

OZXCXJXGVF

Contencioso Administrativo Nº 551- 2020.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 27/01/2021 11:03:41

PAULA VICTORIA RODRIGUEZ FONDON
MINISTRO(S)
Fecha: 27/01/2021 11:25:45

JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO
FISCAL
Fecha: 27/01/2021 10:59:15

OZXCXJXGVF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministra Suplente Paula Rodriguez F. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OZXCXJXGVF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl